

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 6 6236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numeral 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y Decreto 1084 de 2015 artículo 2.4.3.4.2 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ASOCIACIÓN CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento de estudio de caso<sup>1</sup> que obra en el expediente, se describe que: El 9 de julio de 2020 se conoció a través de medios de comunicación noticia en la cual, se informó acerca del fallecimiento de dos niñas (17 y 24 meses) en el departamento de La Guajira, presuntamente asociado a diagnósticos alimentarios de desnutrición, en los que se vincula presuntamente la negligencia en atención por parte de la entidad **CÁMARA JUNIOR CAPÍTULO WAYMA**.

Posteriormente, el día 21 de julio de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibe por parte de la Oficina Asesora Jurídica denuncia interpuesta por un abogado contratista del Congreso de la República de Colombia, en donde se pone en conocimiento el fallecimiento de dos niñas por negligencia y omisión de la entidad **CÁMARA JUNIOR CAPÍTULO WAYMA**, a su vez allegada a este Instituto por parte de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias Senado de la República mediante correo electrónico de 10 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF La Guajira, mediante Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2014<sup>3</sup>.

Por medio de auto No. 13 del 18 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar visita de inspección no presencial a la sede de la entidad administradora en las modalidades Propia e intercultural y 1.000 días para cambiar el mundo, ubicada en la Calle 3 No. 9-45 piso 2, en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, o donde administre la prestación del servicio y una muestra de las unidades de servicio de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4**.

<sup>1</sup> Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad -1000 días para cambiar el mundo y Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia intercultural.

<sup>2</sup> Folio 1 y 3 de la Carpeta 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>3</sup> Folios 85 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo y folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - propia intercultural.

RESOLUCIÓN No. 08236 14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

El objeto de la visita ordenada en el auto referido anteriormente fue: confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

La visita de inspección no presencial se efectuó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020 según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se firmó acta de visita de inspección<sup>5</sup>, por parte de los profesionales designados por el ICBF, así como por quienes a nombre del operador atendieron la misma, dicha visita fue realizada en las modalidades de 1.000 días para cambiar el mudo y Propia e Intercultural

El informe de la visita de inspección<sup>6</sup>, tanto de la modalidad 1.000 días para cambiar al mundo como para la modalidad Propia e Intercultural, fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021<sup>7</sup>, al que se adjuntaron los oficios de Radicado No. 202110300000077821<sup>8</sup> y 202110300000075691,<sup>9</sup> respectivamente.

En dichos informes se solicitó la elaboración e implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones que fueron evidenciadas para la Modalidad de 1.000 días para cambiar el mundo, correspondientes a dieciséis (16) hallazgos discriminados por su connotación: (8) sancionatorios y (8) administrativos y para la Modalidad Propia e Intercultural, correspondientes a tres (3) hallazgos discriminados por su connotación: uno (1) sancionatorio y dos (2) administrativos.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad el 4<sup>10</sup> y 10<sup>11</sup> de mayo de 2021 emitió concepto de cierre a los planes de mejora por imposibilidad material de cumplimiento bajo los Radicados No. 202110300000086301<sup>12</sup> y 202110300000086321<sup>13</sup> del 18 de mayo de 2021, los cuales fueron recibidos por la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el 29 de mayo de 2021, tal y como consta en las Guías No. YG272397732CO<sup>14</sup> y YG272397746CO<sup>15</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 respectivamente, teniendo en cuenta que la Entidad no contaba con contratos vigentes para las modalidades visitadas.

Por otro lado, en sesión del 19 de mayo de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** por

<sup>5</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad -1.000 días para cambiar el mundo y folios 14 y 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - propia intercultural.

<sup>6</sup> Folios 48 al 69 de la Carpeta No. 1 de la Entidad -1.000 días para cambiar el mundo y folios 43 y 50 de la Carpeta No. 1 de la Entidad -propia intercultural.

<sup>7</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo y folio 60 de la Carpeta No. 1 de la Entidad -propia intercultural.

<sup>8</sup> Folio 79 de la carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo

<sup>9</sup> Folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural.

<sup>10</sup> Folio 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural

<sup>11</sup> Folio 81 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>12</sup> Folio 65 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural

<sup>13</sup> Folio 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>14</sup> Folio 86 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural.

<sup>15</sup> Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 00236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, tal como consta en el Acta del Comité No. 03 de 2021<sup>16</sup> en las modalidades 1.000 días para cambiar el mundo y Propia e intercultural.

Así las cosas, mediante oficios con radicados No. 202210300000141071<sup>17</sup> y 202210300000141091<sup>18</sup> ambos del 24 de junio de 2021<sup>19</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**; comunicaciones que fueron recibidas el 12 de julio de 2022, tal y como consta en las Guías No. YG288194471CO<sup>20</sup> y YG288194485CO<sup>21</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0050 del 02 de junio de 2023<sup>22</sup>, formuló cargos contra la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4**, por presuntamente incumplir con el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes." del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes, **artículo 13**. Derechos de los Niños, las niñas y los Adolescentes de los Pueblos Indígenas y demás grupos étnicos, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27**. Derecho a la Salud, **artículo 25**. Derecho a la Identidad, **artículo 27**. Derecho a la salud y **29**. Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, de la Ley 1098 de 2006, **en la modalidad 1000 días para cambiar el mundo y Propia e Intercultural**.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira, el 15 de junio de 2023<sup>23</sup> a la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334 de Riohacha, en calidad de representante legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**, concediéndole el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

<sup>16</sup> Folios 92 al 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo y Folios 74 al 80 de la Carpeta No. 1 Propia e Intercultural.

<sup>17</sup> Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>18</sup> Folio 81 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural.

<sup>19</sup> Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>21</sup> Folio 85 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e Intercultural.

<sup>22</sup> Folios 102 al 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>23</sup> Folio 131 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

RESOLUCIÓN No.

0 8236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

En correo electrónico del 11 de julio de 2023<sup>24</sup>, la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES** en calidad de representante legal, presentó escrito de descargos y anexos, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman los cargos endilgados, los cuales fueron presentados de manera extemporánea, esto en razón a que la Entidad contaba con 15 días hábiles para presentar descargos contados estos desde el 16 de junio hasta el 10 de julio, teniendo en cuenta que el auto de cargos No. 0050 del 2 de junio de 2023<sup>25</sup> se notificó personalmente el 15 de junio de 2023, por lo que el Despacho no se pronunció de fondo frente a los mismos.

Mediante auto de trámite No. 0072 del 26 de julio de 2023<sup>26</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, por el término de 10 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 28 de julio de 2023<sup>27</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del auto de trámite No. 0072 del 26 de julio de 2023<sup>28</sup>, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó electrónicamente bajo radicado No. 202310300000192141<sup>29</sup> el mencionado auto a la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, en calidad representante legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de servicio postales nacionales 4/72, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que el auto de trámite quedó comunicado el 28 de julio del 2023, los 10 días que le concede el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción (alegatos), iniciaron el 31 de julio extendiéndose hasta el 14 de agosto del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos, la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** no se manifestó al respecto, tal y como consta en la información suministrada vía correo electrónico por el grupo de gestión documental del ICBF, el 15 de agosto de 2023.<sup>30</sup>

## 2. DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

La representante legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, presentó su escrito de descargos de manera extemporánea por lo que este Despacho no se pronunciará de fondo sobre el mismo.

Cumplido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar

<sup>24</sup> Folio 136 al 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>25</sup> Folios 102 al 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>26</sup> Folios 140 al 142 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>27</sup> Folio 145 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>28</sup> Folios 140 al 142 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>29</sup> Folio 144 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>30</sup> Folios 146 al 147 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 0 8236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

alegatos, la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** no se manifestó al respecto, tal y como consta en la información suministrada vía correo electrónico por el grupo de gestión documental del ICBF, el 15 de agosto de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, el acta e informe de visita de inspección, las documentales que obran dentro del expediente, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>31</sup>, los cuales deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>32</sup> señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”.** (Negrilla fuera del texto original).

<sup>31</sup> “(...) **ARTÍCULO Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No.

08236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>33</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>34</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) **a gozar de la presunción de inocencia,** (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,**

<sup>33</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>34</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 0 8236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>35</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que en cumplimiento de lo anterior, este Instituto, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de ello, presentó descargos de forma extemporánea y no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó alegatos de conclusión ni solicitó pruebas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los cargos formulados en el auto No. 0050 del 02 de junio de 2023<sup>36</sup>, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección y sus anexos.

**"CARGO PRIMERO:** La **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con el **NIT. 800.116.835-4**, presuntamente incumplió el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4.** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes." del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7.** Protección integral, **artículo 8.** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes, **artículo 25.** Derecho a la Identidad, **artículo 27.** Derecho a la salud y **29.** Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, de la Ley 1098 de 2006, **en la modalidad 1000 días para cambiar el mundo** para la atención a (i) Mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad. (ii) Niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda. (iii) Niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud. (iv) Niños y niñas menores de 5 años egresados de los Centros de Recuperación Nutricional del ICBF.<sup>37</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>38</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección no presencial realizada entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con el **NIT. 800.116.835-4.**

<sup>35</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>36</sup> Folios 102 al 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>37</sup> Folio 48 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>38</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No.

00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con NIT. 800.116.835-4

**4.1.1 MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO"**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.</b> La UDS Nazareth 2 no aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o activación de la ruta interinstitucional para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, ni entregó información que diera cuenta del reporte al ICBF, de la siguiente manera:</p> <p><b>1.1.</b> Cuatro (4) usuarios se encontraban sin documentos de identificación, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas así:</p> <p><b>1.1.1.</b> A. C. R.: ingresó el 01-06-2020.</p> <p><b>1.1.2.</b> Y. E. P.: ingresó el 11-06-2020.</p> <p><b>1.1.3.</b> Y. I. E.: ingresó el 06-04-2020.</p> <p><b>1.1.4.</b> J. A. F.: ingresó el 01-06-2020.</p> <p><b>1.2.</b> Dos (2) usuarios se encontraban sin documento de identidad, carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas:</p> <p><b>1.2.1.</b> Y. K. G G: ingresó el 29-04-2020</p> <p><b>1.2.2.</b> R. E. I.: ingresó el 01-05-2020.</p> <p><b>1.3.</b> Una (1) usuaria se encontraba sin documento de identidad, afiliación al sistema general de seguridad social en salud y carné de vacunas:</p> <p><b>1.3.1.</b> D.U.: ingresó 15-05-2020.</p> <p><b>1.4.</b> Un (1) usuario se encontraba sin documento de carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas:</p> <p><b>1.4.1.</b> A. D. G. P.: de 6 meses ingresó el 06-04-2020.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>39</sup> numerales 2.1.11<sup>40</sup> y 3.1.8<sup>41</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>42</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>Observadas las historias de atención<sup>43</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de los cuatro (4) usuarios indicados en el numeral 1.1, se identifica que al momento de su ingreso los acudientes presentaron, carne de vacunación, afiliación a SGSSS y carne de crecimiento y desarrollo, además que:</p> <p><b>1.1.1.</b> Para A.C.R. el 24 de julio de 2020 el acudiente firmó acta de compromiso para la consecución de los documentos faltantes del usuario; sin embargo, no se observan las gestiones realizadas por parte de la Entidad con el fin de activar la ruta interinstitucional para la obtención de los documentos, como tampoco se observa documento alguno que soporte el reporte al ICBF de dicha situación, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.1.2.</b> Así mismo en la historia de atención de Y.E.P se identifica que el 29 de agosto de 2020, el acudiente firmó acta de compromiso para la consecución de los documentos faltantes del usuario; sin embargo, no se observan las gestiones realizadas por parte de la Entidad con el fin de activar la ruta interinstitucional para la obtención de los documentos, como tampoco se observa documento alguno que soporte el reporte al ICBF de dicha situación, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.1.3.</b> En el caso de Y.I.E se observa en la historia de atención el carné de vacunas, no obstante, se firmó el 29 de agosto de 2020, acta de compromiso para la consecución de los documentos faltantes del usuario; en cuanto a las gestiones del operador para el acompañamiento y activación de la ruta con el fin de obtener la totalidad de los documentos, se encuentra remisión a salud, sin embargo, está no indicaba a quien estaba dirigida, no se observa otros documentos que den cuenta de la gestión realizada y el reporte al ICBF, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.1.4.</b> Para J.A.F. el 29 de agosto de 2020 el acudiente firmó acta de compromiso para la consecución de los documentos faltantes del usuario, sin embargo, no se observan las gestiones realizadas por parte de la Entidad con el fin de activar la ruta interinstitucional para la obtención de los documentos como tampoco se observa documento alguno que soporte el reporte</p>

<sup>39</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>40</sup> Folio 20 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>41</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>42</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soporte legal, nutrí, técnico y dotación")

RESOLUCIÓN No. 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.5.</b> Dos (2) usuarias se encontraban sin documento de carné de salud (crecimiento y desarrolló):</p> <p><b>1.5.1.</b> N. S. G. G.: ingresó el 06-04-2020.</p> <p><b>1.5.2.</b> N. A. I. U.: ingresó el 16-07-2020.</p> <p><b>1.6.</b> Dos (2) usuarios se encontraban sin documento de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas:</p> <p><b>1.6.1.</b> A. G. I. E.: ingresó el 06-04-2020.</p> <p><b>1.6.2.</b> A. A. G.: Ingresó el 06-04-2020, carné de vacunas hasta los 4 meses y tiene 10 meses (falta vacuna de 6 y 7 meses).</p> <p><b>Nota 1:</b> Para el ítem 1.6 se realizó consulta en aplicativo ADRESS 06-10-2020 sin registro de afiliación efectiva.</p> <p><b>1.7.</b> Tres (3) usuarios se encontraban sin carné de vacunas o documento incompleto:</p> <p><b>1.7.1.</b> E. M. F.: ingresó el 14-07-2020.</p> <p><b>1.7.2.</b> A. Y. E. G.: ingresó el 06-04-2020 de 10 meses y vacuna hasta los 4 meses (falta vacuna de 6 y 7 meses).</p> <p><b>1.7.3.</b> N. A. U.: ingresó el 01-06-2020</p>	<p>al ICBF de dicha situación, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Ahora en las historias de atención<sup>44</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de los dos (2) usuarios indicados en el numeral 1.2, se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó el documento de identidad, carne de vacunación, afiliación a SGSSS y carne de crecimiento y desarrollo además que:</p> <p><b>1.2.1.</b> En el caso de Y.K.G.G se identifica pantallazo de ADRESS (administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) de fecha de impresión 16 de agosto de 2020, en el cual reporta que la usuaria se encuentra activa en la empresa promotora de salud INDÍGENA ANAS WAYUU EPSI, y en referencia a los demás documentos mencionados en el hallazgo se firmó acta de compromiso de consecución y aportes de documentos faltantes, las cuales no tienen fecha de firma, sin embargo, no se observa documentos que soporten las gestión realizadas por el operador para el acompañamiento en la consecución de los documentos como tampoco el reporte al ICBF de la situación mencionada en el hallazgo, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.2.2.</b> Para R.E.I, se identifica que el 29 de agosto de 2020 se firmó acta de compromiso de consecución y aporte de documentos faltantes, sin embargo, no se evidenció adelanto de gestiones realizadas por el operador para el acompañamiento en la consecución de los documentos como tampoco el reporte al ICBF de la situación mencionada en el hallazgo, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Ahora en las historias de atención<sup>45</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de un (1) usuario indicado en el numeral 1.3, se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó documento de identidad, afiliación al sistema general de seguridad social en salud y carné de vacunas, además que:</p> <p><b>1.3 y 1.3.1.</b> En la Historia de atención de D.U se identifica que al momento del ingreso el acudiente del usuario no presentó documento de identidad y afiliación al SGSSS, de igual manera el 29 de agosto de 2020 se firmó acta de compromiso de concesión y aporte de documentos faltantes con el acudiente, no obstante, no reposa en el expediente documentos que soporten las gestión realizadas por el operador para el acompañamiento en la consecución de los documentos como tampoco el reporte al ICBF de la situación mencionada en el hallazgo, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p>

<sup>44</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutrí, técnico y dotación")

<sup>45</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutrí, técnico y dotación")

RESOLUCIÓN No.

00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Ahora en las historias de atención<sup>46</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de dos (2) usuarios indicados en el numeral 1., se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó documento de carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas, además que:</p> <p><b>1. 4 y 1.4.1.</b> El 24 de agosto de 2020 se firmó acta de compromiso de consecución de aporte de los documentos faltantes carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas, sin embargo, no se encuentran soportes de las gestiones realizadas por la Entidad para el acompañamiento en la consecución de los documentos faltantes como tampoco se observa el reporte al ICBF de la situación mencionada en el hallazgo, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Ahora, en las historias de atención<sup>47</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de dos (2) usuarios indicados en el numeral 1.5, se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó documento de carné de salud (crecimiento y desarrolló), además que:</p> <p><b>1.5.1.</b> En la historia de atención<sup>48</sup> de N. S. G. G se evidencia a folio 12 de la carpeta denominada N.S.G parte 3, el carné de salud de crecimiento y desarrollo en el cual reposa como último control el 07 de abril de 2020, así las cosas, <b>se desestima el numeral.</b></p> <p><b>1.5.2.</b> Para el caso de N. A. I. U se evidencia que el 24 de agosto de 2020, se firmó acta de compromiso de consecución y aporte para el documento faltante, sin embargo, no se encuentran soportes de las gestiones realizadas por la Entidad para el acompañamiento de la consecución de los documentos faltantes como tampoco se observa el reporte al ICBF de la situación mencionada, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Ahora, en las historias de atención<sup>49</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de dos (2) usuarios indicados en el numeral 1.6, se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó documento de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, carné de salud (crecimiento y desarrolló) y carné de vacunas, además que:</p> <p><b>1.6.1.</b> En la historia de atención de A.G.I.E. no se evidencia documento de afiliación en salud, aunado con que el día de la visita de inspección por parte del equipo ICBF, se verificó el ADRESS en el cual no figuraba registro de afiliación efectiva a salud, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.6.2.</b> Para A.A.G se evidencia que el 29 de agosto de 2020, se firmó compromiso de consecución y aporte de documentos</p>

<sup>46</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutri, técnico y dotación")

<sup>47</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutri, técnico y dotación")

<sup>48</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>49</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutri, técnico y dotación")

RESOLUCIÓN No.

0236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>faltantes para el caso del documento de afiliación en salud vigente, sin embargo, no se encuentran soportes de las gestiones realizadas por la Entidad para el acompañamiento en la consecución de los documentos faltantes como tampoco se observa el reporte al ICBF de la situación mencionada, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Ahora, en las historias de atención<sup>50</sup> presentadas por la entidad al momento de la visita de inspección, de tres (3) usuarios indicados en el numeral 1.7, se identifica que al momento de su ingreso el acudiente no presentó documento carné de vacunas o se presentó incompleto, además que:</p> <p><b>1.7.1.</b> En el caso de E.M.F no se evidencia el carné de vacunación, como tampoco los soportes de las gestiones realizadas por la Entidad para el acompañamiento en la consecución de los documentos faltantes como tampoco se observa el reporte al ICBF de la situación mencionada, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p><b>1.7.2 y 1.7.3.</b> Para A.Y.E.G Y N.A.U reposan los carnés de vacunación sin el esquema de vacunación completo, quedando pendiente las vacunas de los 6 y 7 meses, aunado a lo anterior, no se encontró soportes de las gestiones realizadas por la Entidad para el acompañamiento de la consecución de los documentos faltantes como tampoco se observa el reporte al ICBF de la situación mencionada, <b>por tanto, se confirma el numeral.</b></p> <p>Es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b> ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar el hallazgo, a excepción del numeral 1.5.1, que se desestimó.</p> <p>Por lo cual, conforme las conductas probadas anteriormente el investigado, está claro para el Despacho que la entidad incumplió <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b>, en cuanto a lo estipulado en la nota 12 del numeral 4.2 que indica que deberán reposar en la carpeta del usuario el documento de identidad, copia de carné de salud, crecimiento y desarrollo, copia del carné de vacunación y copia de documento soporte de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de lo contrario, en el evento que no se disponga en la totalidad de los documentos descritos porque la familia no los ha aportado, el personal del equipo interdisciplinario deberá orientar y acompañar la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades competentes, de no obtener resultados positivos en la gestión durante el primer mes deberá informar a la Regional o Centro Zonal del ICBF.</p> <p>Así las cosas, al no acompañar a las familias con la gestión para la consecución de la afiliación en salud, el carnet de salud de</p>

<sup>50</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutri, técnico y dotación")

RESOLUCIÓN No. 00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>crecimiento y desarrollo el documento de identidad y el carnet de vacunación con su esquema completo, se afecta claramente el objetivo de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, el cual se fundamenta en acciones preventivas para niños menores de 5 años con bajo peso con la participación activa de las familias, así como en el mejoramiento del estado nutricional del usuario desde una perspectiva de fortalecimiento como ente protector.</p> <p>Igualmente, se ponen en riesgo los derechos consagrados en los artículos <b>7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 25. Derecho a la identidad, 27. Derecho a la salud y el 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia</b> de la Ley 1098 de 2006 ya que no se garantiza el goce efectivo de sus derechos, máxime porque son usuarios con problemas de nutrición, que no contaban con todas las herramientas institucionales que les permitieran acceder al servicio de salud y en consecuencia a la consulta de crecimiento y desarrollo, a la totalidad de sus vacunas, así como a obtener su documento de identidad al cual tienen derecho desde su nacimiento.</p> <p><b>De allí que se confirma el hallazgo en lo referente a los numerales 1.1, 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.3.1, 1.4, 1.4.1, 1.5.2, 1.6, 1.6.1, 1.6.2, 1., 1.7.1, 1.7.2 y 1.7.3.</b></p>
<p>2. No allegaron soportes de las "Acciones de estimulación sensorial y emocional" implementadas con los usuarios del servicio, durante las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad, así como tampoco se identificaron en los seguimientos mensuales para los 18 niños y niñas verificados en la muestra.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21,22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>51</sup> numeral 2.2.4.<sup>52</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>53</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En el acta de visita de inspección tanto en el numeral 2.2.4 y el ítem 111, está establecido que la Entidad no remitió información que diera cuenta de las acciones encaminadas a la estimulación sensorial y emocional de los niños y niñas usuarios de la modalidad, acta que fue firmada por la representante legal de la Entidad.</p> <p>Así las cosas, está claro para el Despacho que la entidad incumplió el <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b>, en lo referente al numeral 4.2.1.4 "acciones de estimulación sensorial y emocional" que indica que se deben realizar con las niñas y niños menores de 5 años (especialmente durante los dos primeros años) acciones que promuevan su desarrollo cerebral, de tal forma que se potencie su capacidad intelectual y su proceso de aprendizaje, se deben priorizar acciones que permitan la exploración del mundo que lo rodea, estimular su imaginación, exacerbar su curiosidad y suscitar estimulación verbal. Se debe garantizar en esta etapa los estímulos psíquicos y afectivos, así como lo indicado en el numeral 4.2.1.5 "Al finalizar la etapa de planeación, se deberá contar con: Un Plan de atención y acompañamiento individual y familiar por cada</p>

<sup>51</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>52</sup> Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>53</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No.

0 6236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>una de las familias, que incluya las acciones de estimulación sensorial y emocional" lo que permitiría minimizar los factores dinámicos como los sociales, económicos y culturales que actúan en forma desfavorable para la nutrición del niño o niña y así se pueda producir con total normalidad el crecimiento y desarrollo de ellos partiendo de una nutrición adecuada, lo cual constituye el principal objetivo de la modalidad.</p> <p>Sumado, a que el no realizar las acciones de estimulación sensorial y emocional impide que los usuarios de la modalidad desarrollen en su etapa de crecimiento factores que pueden ayudar a disminuir las situaciones de riesgo de desnutrición, lo que permitiría ayudar a las familias a obtener un equilibrio en los factores tanto genéticos como sociales que favorecerían el crecimiento y desarrollo de los usuarios, razones de peso para afirmar que la entidad puso en riesgo los derechos consagrados en los <b>artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los Niños, niñas y adolescentes y 27. Derecho a la salud.</b></p> <p>Por último, es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b> ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar el hallazgo.</p> <p><b>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
<p><b>3.</b> El operador no aportó la totalidad de soportes correspondientes a la activación de ruta, para veinticinco (25) casos de desnutrición aguda reportados en el aplicativo Cuéntame, así:</p> <p><b>3.1.</b> Catorce (14) usuarios no contaban con el formato único de remisión – FUR:</p> <p><b>3.1.1.</b> A. E. P. E.: ingresó 06 – 04 - 2020 y seguimiento 21 – 05 -2020.</p> <p><b>3.1.2.</b> Y. M. G. U: ingresó 21 – 05 - 2020 y seguimiento 22 – 08 -2020.</p> <p><b>3.1.3.</b> D. F. E. G.: ingresó 06 – 04 - 2020 y seguimiento 24 – 08 -2020.</p> <p><b>3.1.4.</b> J. D. G. U: ingresó 06 – 04 - 2020 y seguimiento 24 – 08 -2020.</p> <p><b>3.1.5.</b> K. Y. M. I: ingresó 06 – 04 - 2020 y seguimiento 24 – 08 -2020.</p> <p><b>3.1.6.</b> D. R. E. G: ingresó 06 – 04 - 2020 y seguimiento 24 – 08 -2020.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21,22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>54</sup> numeral 3.1.7.<sup>55</sup> el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>56</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En referencia a los hallazgos de este numeral, se advierte que teniendo en cuenta que las situaciones de riesgo presentadas obedecen a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020 respectivamente, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

<sup>54</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>55</sup> Folios 23 de la Carpeta No. 1 de la entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>56</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

08236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>3.1.7.</b> H. P: ingresó 06 -04 - 2020 y seguimiento 23 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.8.</b> S. J. A. P.: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 23 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.9.</b> M. Y. G. I.: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 23 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.10.</b> D J. M. F.: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 22 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.11.</b> J M. M. P: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 22 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.12.</b> Y. M. G. U: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 22 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.13</b> K. J. G. M.: ingreso 06 - 04 - 2020 y seguimiento 21 - 08 -2020.</p> <p><b>3.1.14.</b> M. D. U. G: ingresó 06 - 04 - 2020 y seguimiento 20 - 08 -2020.</p> <p><b>3.2.</b> No aportaron la notificación dirigida a la supervisión del contrato para siete (7) gestantes con bajo peso:</p> <p><b>3.2.1.</b> N. M: ingresó 11-06 -2020.</p> <p><b>3.2.2.</b> A. M: ingreso 11 -06 -2020.</p> <p><b>3.2.3.</b> N. I: ingresó 17 -07 - 2020.</p> <p><b>3.2.4.</b> R. M: ingresó 01-07-2020.</p> <p><b>3.2.5.</b> N. J: ingresó 10 -06 - 2020.</p> <p><b>3.2.6.</b> L. C. M: ingresó 01 - 07 - 2020.</p> <p><b>3.2.7.</b> E. A. Z: ingresó 01 - 06 - 2020.</p> <p><b>3.3.</b> No se aportaron las notificaciones dirigidas a la supervisión del contrato para cuatro (4) niños y niñas con diagnóstico de desnutrición (DNT) aguda:</p> <p><b>3.3.1.</b> E. D. V. G. M.: con D.N.T. aguda moderada: ingresó 06-04 - 2020 y valorada 22 - 06 - 2020, 29 - 07-2020 y 21 - 08 - 2020.</p> <p><b>3.3.2.</b> E. E. G. con D.N.T. aguda moderada: ingresó 06 -04 - 2020 y valorada 26 - 06 - 2020, 28 - 07-2020 y 24 - 08 - 2020.</p>	

Página 14 de 36

RESOLUCIÓN No.

06236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>3.3.3.</b> Y. K. G.: con DNT aguda moderada: ingresó 06 - 04 - 2020 y valorada 23 - 06 - 2020 y 20 - 08 - 2020.</p> <p><b>3.3.4.</b> Y. M. G. U.: ingresó 21 - 05 - 2020 y valorado 26 - 06 - 2020, 28 - 07 - 2020 y 22 - 08 - 2020.</p> <p><b>3.4.</b> No realizaron el reporte consolidado para todos los casos de desnutrición o bajo peso gestacional dirigida al sector salud.</p> <p><b>3.3.</b> Ninguno de los casos de desnutrición aguda contaba con seguimiento frente a la activación de la ruta.</p>	

**"CARGO SEGUNDO:** La **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con el **NIT. 800.116.835-4**, presuntamente incumplió el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido la disposición contenida en el **artículo 7.** Protección integral, **artículo 8,** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, **artículo 13.** Derechos de los Niños, las niñas y los Adolescentes de los Pueblos Indígenas y demás grupos étnicos, **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27.** Derecho a la Salud y **el artículo 29.** Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, de la Ley 1098 de 2006, en la **modalidad 1.000 días para cambiar el mundo** para la atención a (i) Mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad. (ii) Niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda. (iii) Niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud. (iv) Niños y niñas menores de 5 años egresados de los Centros de Recuperación Nutricional del ICBF.<sup>57</sup> Y en la **Modalidad Propia e Intercultural**, niños y niñas desde la gestación hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días a través de la educación inicial en el marco de la atención integral, con estrategias y acciones pertinentes, oportunas y de calidad respondiendo a las características propias de sus territorios y comunidades.<sup>58</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>59</sup> y que se describieron en el informe de la visita de

<sup>57</sup> Folio 48 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>58</sup> Folio 43 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e intercultural.

<sup>59</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y las niñas.

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. C 0236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

inspección realizada entre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con el **NIT. 800.116.835-4**.

**4.2.1 MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO"**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>4.</b> Los "Estudios de caso" no cumplieron con la totalidad de criterios para su elaboración de conformidad con lo establecido en el Manual operativo, así:</p> <p><b>4.1.</b> Ninguna de las carpetas de los usuarios de la muestra contaba con el resumen del estudio de caso y las acciones a seguir.</p> <p><b>4.2.</b> Allegaron siete (7) estudios de caso para usuarios con desnutrición aguda en los que se estableció implementar acciones de seguimiento, sin aportar los soportes de las acciones:</p> <p><b>4.2.1.</b> M. A. G. E: fecha de estudio de caso 30 -05 - 2020.</p> <p><b>4.2.2.</b> Y. E.: fecha de estudio de caso 30 - 05 - 2020.</p> <p><b>4.2.3.</b> Y. K. G. G.: fecha de estudio de caso 30 - 05 - 2020.</p> <p><b>4.2.4.</b> E. G. M.: fecha de estudio de caso 30 - 05 - 2020.</p> <p><b>4.2.5.</b> E. P. E.: fecha de estudio de caso 31 - 05 - 2020.</p> <p><b>4.3.</b> No se elaboró el estudio de caso para dos (2) usuarios que no obtuvieron ganancia de peso esperado durante los meses de agosto o septiembre de 2020:</p> <p><b>4.3.1.</b> E. D. V. G. M.: con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, últimos seguimientos 29 - 07-2020 y 21 - 08 - 2020.</p> <p><b>4.3.2.</b> E. E. G.: con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, seguimiento del 28 - 07 - 2020 y 24 - 08 - 2020.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección<sup>60</sup></b> numeral 2.3.2<sup>61</sup> el <b>informe de la visita de inspección<sup>62</sup></b> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>Al respecto de los numerales: <b>4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.5</b>, se tiene que en el acta de visita de inspección en el numeral 2.3.2<sup>63</sup> se advierte que los estudios de caso entregados por la entidad no contienen la información correspondiente a los seguimientos que proyectan realizar, acta que se encuentra firmada por el representante legal de la Entidad y que da cuenta de las situaciones evidenciadas por el equipo auditor del ICBF el día de la visita referenciada, así las cosas, <b>se confirman los numerales.</b></p> <p>Ahora frente a los numerales <b>4.3, 4.3.1 y 4.3.2</b> para los casos de E. D. V. G. M y E. E. G en el acta de la visita de inspección se identifica que las usuarias presentaban diagnóstico de desnutrición aguda moderada en los meses de julio y agosto, sin embargo, no tenían evolución por parte nutricional, ni se elaboró el estudio de caso correspondiente que permitiera identificar las razones de la situación y el plan a seguir para el mejoramiento de estas en el menor tiempo posible, así las cosas, <b>se confirman los numerales.</b></p> <p>En lo que respecta a los numeras <b>4.4 y 4.4.1</b> en la carpeta de historia de atención de Y. K. G<sup>64</sup> se identificó que en los seguimientos mensuales del mes de agosto de 2020, presentó disminución de peso a diferencia del seguimiento del mes de julio, para lo cual no se presentó el respectivo estudio de caso que debió realizarse a más tardar en el mes de septiembre, así las cosas <b>se confirma el numeral.</b></p> <p>En relación con los numerales <b>4.4, y 4.4.2</b> se tiene que en la carpeta de historia de atención<sup>65</sup> de V. C. G se identificó en los seguimientos mensuales del mes de agosto de 2020, que había presentado disminución de peso a diferencia del seguimiento del mes de julio, frente a lo cual no se presentó el respectivo estudio de caso que debió realizarse a más tardar en el mes de septiembre, así las cosas <b>se confirma el numeral.</b></p>

<sup>60</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>61</sup> Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>62</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>63</sup> Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>64</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>65</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

RESOLUCIÓN No. 06236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>4.4.</b> No se elaboró estudio de casos para dos (2) usuarios que desmejoraron su estado nutricional:</p> <p><b>4.4.1.</b> Y. K. G.: con diagnóstico de desnutrición aguda moderada, seguimiento 30 - 07-2020 con un peso de 7.3 kg y 20 - 08 - 2020 peso de 7.1 kg.</p> <p><b>4.4.2.</b> V. C. G.: seguimientos de 24 -06 - 2020 peso de 7.9 Kg, 29 - 07 - 2020 peso 8.7 Kg y 20 - 08 - 2020 peso 7.8 Kg.</p> <p><b>4.5.</b> No aportaron soportes de la remisión de los estudios de caso a la supervisión del contrato.</p>	<p>Frente al numeral <b>4.5</b> se tiene que en los documentos aportados por la entidad en la visita de inspección no se evidenció la remisión de los estudios de caso a la supervisión, así las cosas, <b>se confirma el numeral.</b></p> <p>Es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b>, ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Por lo anterior, está claro que la investigada incumplió el <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b>, ya que este establece en su numeral 4.4.1.2 "estudios de caso" que este se debe realizar mensualmente cuando se identifique niños y niñas que no presenten mejora en su estado nutricional, donde se determinen las razones y el plan a seguir para que el mejoramiento de los elementos identificados, sumado a que dicho documento y seguimiento debe reposar en la carpeta de cada usuario. Así mismo, el estudio de caso debe ser enviado formalmente por el Coordinador de la Unidad del Servicio al supervisor del contrato del ICBF con el fin que este último pueda realizar la coordinación institucional que se requiera, el estudio de caso se debe realizar paralelo con la activación de la ruta de protección.</p> <p>De tal manera se tiene que con la inobservancia de lo anteriormente descrito, la entidad no solo afectó la prestación del servicio público de Bienestar, sino que además faltó al objetivo principal de la modalidad y es lograr disminuir y si es posible desaparecer los factores de riesgo que pueden llevar a los niños, niñas y madres gestantes a estados de destrucción aguda, hecho que lo obligaba a alertar que no había mejoría en los casos que había identificado, o peor aún disminución del estado nutricional del usuario.</p> <p>Conforme lo anterior, se tiene que la entidad con su desatención puso en riesgo los derechos de los usuarios consagrados en los <b>artículos 7. Protección integral, 8. Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, 17. Derecho a la vida y 27. Derecho a la salud</b> toda vez que al no realizar los estudios de caso no se garantizó (i) la identificación de factores de riesgo y (ii) tomar acciones frente a los factores que producen bajo peso en los niños y niñas, generando así una latente amenaza a la vida y al estado de salud y consecuentemente en su calidad de vida.,</p> <p><b>De allí, que se declara confirmado el hallazgo.</b></p>
<p><b>5.</b> No cumplió con las acciones establecidas en la "Etapa de Desarrollo", de acuerdo con lo solicitado en el Manual Operativo, toda vez que:</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita</b></p>

14 SEP 2023

**RESOLUCIÓN No.**

6236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>5.1.</b> Los siguientes usuarios no contaban con: <b>observaciones de las condiciones generales al momento de ingreso:</b></p> <p><b>5.1.1.</b> A. M.: ingresó el 11 - 06 - 2020.</p> <p><b>5.1.2.</b> N. S. A.: ingresó el 1 - 06 - 2020.</p> <p><b>5.1.3.</b> A. A. G.: ingresó el 6 - 04 - 2020.</p> <p><b>5.1.4.</b> N. S. G. G.: ingresó el 6 - 04 - 2020.</p> <p><b>5.2.</b> Los siguientes usuarios no contaban con <b>caracterización familiar:</b></p> <p><b>5.2.1.</b> A. C.R.: ingresó el 1 - 06 - 2020.</p> <p><b>5.2.2.</b> R. E. I.: ingresó el 1 - 05 - 2020.</p> <p><b>5.2.3.</b> C. D. C.M.: ingresó el 6 - 04 - 2020 según reporte Cuéntame.</p> <p><b>5.3.</b> N. S. A.: ingresó el 01 - 06 - 2020, no contaba con mapa de pertenencias, datos de la vivienda e información relacionada con la seguridad alimentaria, el cual debió haberse diligenciado junto con la caracterización.</p>	<p><b>de inspección</b><sup>66</sup> numerales 2.1.8<sup>67</sup> y 2.1.9<sup>68</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>69</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En referencia a los hallazgos de este numeral, se advierte que teniendo en cuenta que los hechos descritos obedecen a abril, mayo, junio respectivamente, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p><b>6.</b> De las veintisiete (27) carpetas de la muestra, diez (10) contaban con seguimientos en nutrición realizados de manera extemporánea:</p> <p><b>6.1.</b> E. E. G.: ingresó 06 - 04 - 2020 (según cuéntame) primer seguimiento 22 - 06 -2020.</p> <p><b>6.2.</b> C. M.: seguimiento 23 - 05 - 2020. Primer seguimiento 23-05-2020.</p> <p><b>6.3.</b> Y. I. E.: ingresó 06-04 - 2020 primer seguimiento 21 - 05 -2020.</p> <p><b>6.4.</b> Y. K. G.: ingresó 06-04 - 2020 primer seguimiento 23 - 06-2020.</p> <p><b>6.5.</b> M. A. G. E.: ingresó 06 - 04 - 2020 primer seguimiento 20 - 05 -2020.</p> <p><b>6.6.</b> E. D. V. G. M.: ingresó 06 - 04 - 2020 primer seguimiento 22 -06 - 2020.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21,22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>70</sup> numeral 3.1.8<sup>71</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>72</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En referencia a los hallazgos de este numeral, se advierte que teniendo en cuenta que los hechos descritos obedecen a abril, mayo, junio respectivamente, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

<sup>66</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>67</sup> Folios 19 (reverso) al 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>68</sup> Folio 20 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad- 1.000 días para cambiar el mundo

<sup>69</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>70</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>71</sup> Folios 12 a 30 de la Carpeta No. 1 de la entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>72</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>6.7.</b> A. Y. E.G.: ingresó 06 - 04 - 2020 primer seguimiento 20 - 05-2020.</p> <p><b>6.8.</b> N. S. G. G.: ingresó 06 - 04 - 2020 primer seguimiento 22 - 05 -2020.</p> <p><b>6.9.</b> A. G. I. E.: ingresó 06 - 04 - 2020 primer seguimiento 22 - 06 -2020</p> <p><b>6.10.</b> A. A. G.: ingresó 06- 04 - 2020 primer seguimiento 2 - 05 -2020.</p> <p><b>Nota:</b> No aportaron soportes que dieran cuenta de la no autorización por parte de los padres de familia o cuidadores para la elaboración del seguimiento.</p>	
<p><b>7.</b> De las veintisiete (27) carpetas de la muestra, diez (10) presentaron inconsistencias en relación con la información registrada en el aplicativo ICBF Cuéntame:</p> <p><b>7.1.</b> Se registró en el aplicativo Cuéntame que cinco (5) usuarios contaban con crecimiento y desarrollo sin identificar soporte en la carpeta de atención:</p> <p><b>7.1.1.</b> Y. I. E.</p> <p><b>7.1.2.</b> R. E. I.</p> <p><b>7.1.3.</b> N. A. I. U.</p> <p><b>7.1.4.</b> Y. K. G.</p> <p><b>7.1.5.</b> A. G. I. E.</p> <p><b>7.2.</b> Se registró en el aplicativo Cuéntame que cinco (5) usuarios contaban con carné de vacunas sin identificar soporte en la carpeta de atención:</p> <p><b>7.2.1.</b> A. A. G.</p> <p><b>7.2.2.</b> N. A. U.</p> <p><b>7.2.3.</b> Y. E. P.</p> <p><b>7.2.4.</b> N. S. G. G.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>73</sup> numeral 3.1.8<sup>74</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>75</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En lo que respecta a los numerales <b>7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5</b> se advierte que en las carpetas de historia de atención de los usuarios<sup>76</sup>, aportadas por la entidad en la visita de inspección, no se evidencia carné de crecimiento y desarrollo, sin embargo, revisado en el consolidado<sup>77</sup> del registro del aplicativo Cuéntame del momento de la visita de inspección, se tiene que para Y.I.E, R.E.I, N.A.I.U, Y.K.G y A.G.I.E se registró que si contaban con carné de crecimiento y desarrollo, no siendo esto coherente con lo evidenciado en las carpetas de atención de cada usuario, así las cosas se advierte que para el momento de la visita la entidad presentaba inconsistencias en las carpetas de atención verificadas, razón por la cual se <b>confirman los numerales</b>.</p> <p>Ahora frente a los numerales <b>7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4 Y 7.2.5</b>, se tiene que en las carpetas de las historias de atención de los usuarios<sup>78</sup> mencionados no se evidencia soporte de carné de vacunas, no obstante en el consolidado<sup>79</sup> del registro del aplicativo Cuéntame al momento de la visita de inspección este Despacho identifica que el operador registró para A.A.G, N. A. U., Y. E. P., N. S. G. G. y Y. I. que si contaban con dicho carné, hecho que nuevamente evidencia las falencias e incoherencias en materia documental que tenía la entidad dentro del desarrollo de la atención, así las cosas se <b>confirman los numerales</b></p>

<sup>73</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>74</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>75</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>76</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar al mundo. (CD - "soportes legal, nutrí, técnico y dotación")

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> Ibidem

<sup>79</sup> Ibidem

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 0236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7.2.5.Y. I. E.	<p>Por lo anterior, está probado que el investigado incumplió el <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b>, en cuanto al seguimiento y monitoreo de la gestión según el numeral 7.1 y tabla No. 8 donde se establece que el operador debe registrar la totalidad de la información de forma oportuna, completa y de calidad, así mismo que mensualmente debe garantizar que la misma sea veraz, completa, exacta, actualizada, real y comprobable esto con el fin de obtener los reportes de los sistemas de información para los análisis poblacionales de las necesidades de los usuarios, que por su condición de vulnerabilidad requieran acceder de forma prioritaria a los servicios, máxime que en el presente caso la población atendida está ubicada en un municipio de la alta Guajira como lo es Manaure y en el corregimiento de Nazareth - La Guajira donde el acceso a los servicios públicos inclusive de salud es limitado, lo que confirma la puesta en riesgo de los derechos consagrados en <b>los artículos 7. Protección integral y 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes de la Ley 1098 de 2006</b>, al no garantizar el goce efectivo de sus derechos y amenazar los mismos.</p> <p>Por último, es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b> ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar el hallazgo, <b>conforme lo anterior se declara probado.</b></p>
<p>8. La UDS Nazareth 2 no desarrolló la totalidad de acciones para el "Fortalecimiento familiar como Entorno Protector en el marco de la Seguridad Alimentaria y Nutricional" de los usuarios vinculados con la modalidad, toda vez que<sup>80</sup>:</p> <p><b>8.1. Se identificaron factores de riesgo</b> relacionados con: acceso a agua potable o apta para el consumo, lavado de manos, de alimentos, medidas para protección de vectores y plagas, para cinco (5) usuarios en el desarrollo del proceso de atención (meses de julio y agosto de 2020), sin evidenciar la implementación de nuevos</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21,22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>81</sup> numerales 2.2.2<sup>82</sup>, 2.1.8<sup>83</sup>, 2.2.1<sup>84</sup> y 2.3.4<sup>85</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>86</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En el acta de visita de inspección se advierte en el Ítem 107 que la Entidad no aportó los planes de acompañamiento familiar. Sumado a que se procedió a verificar los planes de atención del informe de supervisión entregado por la entidad el día de la visita de inspección, en donde se identifican las conductas endilgadas en los hallazgos aquí relacionados, poniendo de presente que la Entidad no desarrolló acciones de fortalecimiento familiar orientadas a crear un entorno protector desde el enfoque de la seguridad alimentaria y Nutricional.</p>

<sup>80</sup> Radicado No: 202019000000059033 Orientaciones para la prestación del servicio en la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo durante el periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio.3. Acciones de acompañamiento y seguimiento.

"Cuando no sea posible, el acompañamiento y seguimiento se realizará utilizando herramientas virtuales y de acceso remoto a través de llamadas telefónicas a los usuarios, indagando sobre el estado de salud y presencia de síntomas del usuario, así como por el cumplimiento de los compromisos acordados en las anteriores visitas (...)

<sup>81</sup> Folios 12 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - - 1.000 días para cambiar al mundo.

<sup>82</sup> Folio 20 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>83</sup> Folio 19 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>84</sup> Folio 20 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>85</sup> Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>86</sup> Folios 54 (reverso) al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>compromisos para abordar y mitigar el riesgo, para:</p> <p>8.1.1. N. M. U.</p> <p>8.1.2. R. E. I.</p> <p>8.1.3. R M.</p> <p>8.1.4. A. M. U.</p> <p>8.1.5. D. U.</p> <p>8.2. La totalidad de los <b>Planes de acompañamiento familiar</b> no atendían las particularidades de cada uno de los usuarios para el desarrollo de acciones en el componente "complementación alimentaria", toda vez que contenían información estandarizada (copiado y pegado).</p> <p>8.3. No aportó soporte de las acciones adelantadas para tres (3) usuarios: R.E.I, D.U. y Y. E. P. quienes presentaron factores de riesgo con duración mayor a 3 meses.</p> <p>8.4. Se identificó en todas las visitas de seguimiento mensual a hogares, que el trabajador social implementó la misma temática, sin atender los objetivos planteados con cada familia:</p> <p>8.4.1. Julio 2020: "educar a las familias sobre la importancia de la alimentación complementaria en pro de una generación de adultos sanos"</p> <p>8.4.2. Agosto 2020: "Sensibilizar a las familias sobre las prácticas de las guías alimentarias en familias".</p> <p>8.4.3. Septiembre 2020: "Brindar a las familias herramientas para la prevención de la desnutrición de manera efectiva en el hogar vinculado a todos los miembros del medio familiar".</p> <p>8.5. No se diligenciaron los apartados: factores protectores o de riesgos, observaciones, como tampoco la firma o huella de los usuarios, ni la del profesional que realizó el acompañamiento para el mes de septiembre de 2020, correspondiente a los usuarios: N. I., R. E. I., A. G. I. y E. A. Z.</p> <p>8.6. La usuaria: A. Y. E. G. no contaba con seguimientos a factores protectores y de</p>	<p>Así las cosas, se tiene que la Entidad debió implementar acciones frente a los factores de riesgos identificados en las familias y con las particularidades de cada uno de los usuarios, implementando metodologías basadas en los hábitos y estilos de vida saludables, complementación alimentaria y fortalecimiento familiar como entorno protector en el marco de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>Conforme lo anterior, esta Dirección confirma que la entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b>, ya que de acuerdo al numeral 4.2.1.1 el operador debió identificar factores de riesgos y articular acciones que contribuyeran al mejoramiento del estado nutricional por medio de la reducción de estos factores, con el fin de fortalecer el ambiente donde crece el niño o niña así como garantizar la participación de las familias, considerando que estas son las principales protagonistas en su bienestar, por lo que, se deben realizar actividades y/o acciones, que permitan llegar a acuerdos que puedan contribuir a la disminución o transformación de los factores de riesgo asociados a la desnutrición, de ahí la importancia de registrar el resultado en el formato establecido para tal fin.</p> <p>Por lo cual se tiene que, la entidad puso en riesgo los derechos de los usuarios consagrados en los artículos <b>7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y 27. Derecho a la salud</b>, al no implementar y desarrollar el total de las acciones para mitigar los riesgos identificados sobre el acceso a agua potable o apta para el consumo, lavado de manos, de alimentos, medidas para protección de vectores, entre otros, impidió el consumo de los alimentos que favorecieran la salud y nutrición de las familias, entornos protectores, prácticas alimentarias, hábitos y estilos de vida saludables.</p> <p>Por último, es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b> ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar el hallazgo, por lo que <b>se declara probado</b>.</p>

RESOLUCIÓN No. 6236 14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>riesgo, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020.</p> <p><b>8.7.</b> Las "Carteleras de compromisos" no atendían la particularidad de cada una de las familias, para lograr la transformación de factores de riesgo identificados en el plan de atención y acompañamiento individual y familiar, debido a que las mismas contenían información estandariza.</p> <p><b>Nota:</b> El ítem fue verificado a partir de los informes mensuales entregados por la entidad a la supervisión del contrato, en cumplimiento al numeral 6.2 Soportes de la operación para pagos del manual operativo.</p>	

#### 4.2.2 MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

HALLAZGO	MATERIAL PROBATORIO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p><b>9.</b> La EAS no implementó los acuerdos establecidos en las concertaciones de las Unidades Comunitarias de Atención (UCAS) Yilirrakat (02/04/2020) y Giramasein (31/03/2020), relacionadas con la inclusión de alimentos diferentes en las Raciones Para Preparar (RPP), teniendo en cuenta que las comunidades habrían expresado su interés por la inclusión en la canasta de alimentos como: pescado, carne, maíz, frutas y</p>	<p>Ver acta de Visita. Numeral 3.1.4. Ración para preparar para la modalidad Propia e Intercultural.<sup>87</sup></p> <p>Ver anexo Fotográfico.<sup>88</sup></p> <p>Documento Digital Concertaciones Propia Parte 1.<sup>89</sup></p> <p>Actas de Concertación Giramasein<sup>90</sup>.</p> <p>Actas de Concertación Yilirraca Dos.<sup>91</sup></p> <p>Ver informe de visita de inspección<sup>92</sup></p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, identificados en el <b>acta de visita de inspección</b><sup>93</sup> numerales 3.1.4<sup>94</sup>, el <b>informe de la visita de inspección</b><sup>95</sup> y sus anexos, este Despacho encuentra que:</p> <p>En las actas de concertaciones aportadas por el operador el día de la visita de inspección, con fecha 02 de abril de 2020<sup>96</sup> para la comunidad Wayuu Yilirraca y del 31 de marzo de 2020 para la comunidad wayuu Giramasein, se evidencia que en las mismas se tuvo como objetivo concertar los componentes de atención para garantizar que respondan a los requerimientos del contexto y la aprobación de la atención por parte de la comunidad. En donde la modalidad Propia e Intercultural, se comprometió con la comunidad a que se entregaría respecto del componente de nutrición: para la comunidad Wayuu Yilirraca: chivo, carne, pescado, maíz, frutas como naranja y mango y para la comunidad wayuu Giramasein: se variarían los alimentos establecidos en la minuta nutricional. Concertación que se</p>

<sup>87</sup> Folio 31 de la Carpeta No. 1 Propia e Intercultural - CD ROOM.

<sup>88</sup> Visible en el link [PROPIA Anexo fotográfico Cámara Junior Propia e intercultural.pdf](#)

<sup>89</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 Propia e Intercultural - CD ROOM

<sup>90</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 Propia e Intercultural - CD ROOM.

<sup>91</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 Propia e Intercultural - CD ROOM.

<sup>92</sup> Folio 47 de la Carpeta No. 1 Propia e intercultural.

<sup>93</sup> Folios 14 al 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e intercultural.

<sup>94</sup> Folio 24 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Propia e intercultural.

<sup>95</sup> Folios 43 al 50 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e intercultural.

<sup>96</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Propia e intercultural.

RESOLUCIÓN No. 0 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	MATERIAL PROBATORIO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>en general, productos variados.</p> <p><b>Nota 1:</b> No se evidenció en las actas de concertación que el operador indicara a las comunidades que no se iba a modificar la minuta patrón.</p> <p><b>Nota 2:</b> Los soportes de entrega de Raciones Para Preparar que aportó la entidad Cámara Junior Permitieron identificar que se realizó entrega de raciones conforme a la minuta patrón sin variación de alimentos.</p>		<p>estableció para el transcurso de toda la prestación del servicio.</p> <p>Ahora, el acta de visita de inspección numeral 3.1.4 y en los soportes de entrega<sup>97</sup>, se evidencia un detallado de los paquetes de las Raciones Para Preparar que tenía el operador listo para entregar a las comunidades, donde no se encuentran los alimentos indicados en los acuerdos establecidos.</p> <p>Así las cosas, el investigado incumplió el <b>ANEXO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA POR CAUSA DEL COVID-19. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b>, en el numeral 2.2 entrega de Ración para Preparar el cual establece que en la modalidad propia e intercultural se hará uso de la minuta patrón definida sin desconocer el proceso de concertación para la construcción de la Ración Para Preparar, por lo que deberá hacer entrega de los alimentos concertados, así mismo el <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL. V4</b>, establece que la concertación es un espacio de diálogo intercultural que se propicia para indagar sobre aspectos y posibles soluciones de situaciones que identifican las comunidades étnicas, las cuales tienen como objetivo principal llegar a acuerdos con las comunidades sobre los componentes de la atención (familia, comunidad y redes sociales, salud y nutrición, proceso pedagógico, talento humano, ambientes educativos y protectores).</p> <p>De tal manera, considera el Despacho que la conducta probada afecta el servicio público de Bienestar Familiar toda vez que el objetivo de la modalidad es la apropiación de los niños y niñas de sus territorios étnicos y de sus costumbres para que el desarrollo integral en la primera infancia, se realice desde la concepción del reconocimiento de los valores, prácticas sociales y culturales propias del pueblo al que pertenezcan; por tanto en el caso concreto al no implementar los compromisos realizados en la concertación que tiene que ver con no incluir en la minuta nutricional los alimentos propios de su cultura se estaría discriminado el ejercicio de sus derechos los cuales fueron solicitados por medio de las concertaciones realizadas, situación que podría afectar su seguridad alimentaria al entregar alimentos que no consuma el pueblo wayuu de acuerdo con sus costumbres, ya que ellos establecieron desde la concertación qué alimentos les gusta consumir los cuales no fueron entregados por la entidad.</p>

<sup>97</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Propia e intercultural.

RESOLUCIÓN No. 8236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	MATERIAL PROBATORIO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>Frente a este punto, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de "La seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu (...), el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas no se limita a asegurarles la seguridad alimentaria, sino que deben tenerse en cuenta sus prácticas tradicionales y los alimentos que acostumbran a consumir acordes con sus actividades propias de subsistencia. Así, es relevante que (...), se observe con el mayor respeto las tradiciones culturales alimenticias del pueblo Wayúu, pues de nada sirve proveerles alimentos si éstos no son acordes con sus costumbres"<sup>98</sup>.</p> <p>Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que está comprobado que la entidad puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos <b>7. Protección Integral, 8. Intereses Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, 29. derecho al desarrollo integral en la primera infancia</b>, al no garantizar que los niños y niñas de los pueblos indígenas indicados en la concertación gozarán de una alimentación conforme a sus costumbres, afectando así el objetivo principal del servicio y el goce efectivo de sus derechos, amenazando así la seguridad alimentaria al no garantizar la entrega de alimentos conforme a las costumbres del pueblo wayuu.</p> <p>Por último, es necesario precisar que la entidad <b>CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA</b> ni con los soportes recolectados en el momento de la visita, ni con las oportunidades que tuvo para ejercer su derecho de contradicción y defensa logró desvirtuar <b>de allí que se declara probado.</b></p>

Hecho el anterior análisis, se evidencia que los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, que fundamentaron el auto de cargos No. 0050 del 2 de junio de 2023, se encuentran probados a excepción del numeral 1.5.1 del hallazgo No. 1 del cargo primero que fue desestimado, así como el hallazgo 3 del cargo primero y los hallazgos 5 y 6 del cargo segundo, en los cuales operó el fenómeno del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Acto seguido, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** en las modalidades 1.000 días para cambiar el mundo y propia e intercultural para la fecha de la visita de inspección, obedecía a población del pueblo Wayúu, niños y niñas desde su gestación hasta los 4 años 11 meses 29 días de edad ubicados en la Alta Guajira, especialmente

<sup>98</sup> Sentencia T-302/17

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 6236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con NIT. 800.116.835-4

en el corregimiento de Nazaret. Sumado a que la población atendida en la modalidad 1.000 para cambiar el mundo obedecía a usuarios con bajo peso gestacional, bajo peso al nacer, desnutrición aguda y vulnerabilidad social.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Entidad a cargo de las modalidades, máxime que es de conocimiento público la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños y niñas de esta población, los cuales están en grave riesgo de desnutrición y muerte, ya que las comunidades de la Alta Guajira y los pueblos Wayúu no tienen acceso a alimentos suficientes ni a agua necesaria para practicar una higiene básica, sumado a que el acceso a la salud es sumamente deficiente, de ahí la gravedad de las conductas cometidas por el investigado, ya que las modalidades que atendía la Entidad precisamente buscan mitigar el riesgo de mortalidad y desnutrición por medio de la identificación de factores riesgos, la implementación de acciones integrales que conlleven prácticas perdurables en el tiempo que repercutan de forma positiva en el desarrollo físico, cognitivo y emocional de los niños y niñas en su etapa de ciclo vital.

Al respecto **del desarrollo armónico en la población de la Alta Guajira** la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 2017 estableció que:

"6.1.3. Con base en el mandato constitucional de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, debe considerarse que los derechos fundamentales al agua, a la salud y a la alimentación –para este caso-, se interrelacionan inescindiblemente, puesto que es a través del ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales que se logra alcanzar el crecimiento óptimo de las personas menores de edad. **Por esto, las problemáticas que se presentan en este asunto evidencian que el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas wayúu se encuentran en amenaza permanente al no tener acceso a los derechos más esenciales para su vida diaria.**

6.1.4. Este principio de desarrollo integral se ve reforzado por la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, el cual también tiene importantes efectos jurídicos en este caso. Por un lado, **hace que varios contenidos prestacionales de los derechos sean de aplicación inmediata, por expreso mandato constitucional. Entre ellos se encuentra el derecho a una "alimentación equilibrada",** que como se explicará a continuación, comprende obligaciones de abstención, prestaciones específicas y garantías de soberanía alimentaria para las comunidades a las que los niños y niñas pertenecen. **Este derecho ha sido catalogado por la misma jurisprudencia, como uno de aquellos derechos que provienen de la condición humana del infante.** Por otra parte, sirve como criterio interpretativo para orientar las acciones de las autoridades, de manera que las distintas decisiones de política pública deben guiarse por el desarrollo armónico e integral del menor de edad.  
(...)

6.1.7. En segundo lugar, porque hacen parte del **pueblo Wayúu**, una etnia indígena que por razón del artículo 7º de la Constitución **debe ser protegida especialmente** contra todas las formas de discriminación y contra las amenazas contra su supervivencia colectiva. **El derecho a la diversidad étnica** y cultural no implica únicamente un respeto a las costumbres o las tradiciones de los pueblos indígenas ni se agota en las garantías procedimentales para el desarrollo de trámites de consulta

Página 25 de 36

RESOLUCIÓN No. 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

previa. **Implica**, en su acepción más completa, un derecho a **la autodeterminación de los pueblos indígenas**, lo cual incluye garantías de autogobierno, de libre determinación, y en relación con este proceso, de perseguir libremente su desarrollo económico y social y de conservar sus instituciones económicas."

En la misma jurisprudencia en referencia a la problemática del Departamento de La Guajira y los derechos fundamentales manifestó que:

**"La situación en el Departamento de La Guajira es un ejemplo claro de la interdependencia de los derechos o dicho de otra forma, del efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales. (...)**

6.4.2.1. **La crisis alimentaria que se presenta en La Guajira es en realidad una situación multicausal compleja que se manifiesta en las dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos, (...)** La Guajira se registra como el departamento con los niveles más altos de desnutrición crónica. El departamento se incluye también entre las zonas de más alto registro de hogares con niñas y niños con anemia y con inseguridad alimentaria general.

(...)

6.4.2.3. Como se mencionó antes, **la dieta del pueblo Wayúu se concentra en arroz, maíz, sorgo, chicha de maíz, azúcares como panela y carnes de chivo y huevos.** (...) Sus prácticas tradicionales y su dieta alimentaria se han visto gravemente afectadas por los cambios ecológicos, y por ello han requerido de las acciones del Estado para suplir sus fuentes de alimentación.

6.4.2.4. **La mayoría de las comunidades indígenas que participaron dentro del proceso de revisión, advirtieron que tienen dificultades para sostener su seguridad alimentaria** por diferentes causas: "Al igual que en otros resguardos de la media y alta Guajira, los casos de desnutrición están asociados principalmente a la escasez de alimentos y agua potable, deficiencias en los programas de salud y saneamiento básico. (...)

6.4.2.6. **En la alimentación del pueblo Wayúu lo más importante es preservar los conocimientos tradicionales de la dieta** y preservar los recursos naturales que ofrecen alimento a cada familia. Por ejemplo, se inculca el cuidado de ciertas semillas y especies vegetales para los tiempos de sequía. Los expertos que participaron en el proceso bajo referencia recomiendan: (i) fortalecer los medios de vida de los Wayúu para aumentar su autonomía alimentaria y reducir su dependencia al mercado o a la asistencia estatal y (ii) que los programas que se implementan en el territorio de las comunidades observen el contexto cultural determinado."

Por otra parte, la Sentencia T-319 de 2019<sup>99</sup> trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral,**

<sup>99</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 06236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con NIT. 800.116.835-4

**normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad;** (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**<sup>100</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>101</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, **la sociedad** y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>102</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>103</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo**

<sup>100</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>101</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>102</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>103</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.



RESOLUCIÓN No. 0 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]”.

**(...) la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes. Así, se subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.**

**Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos.** La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución”.

Así las cosas, se concluye que, (i) el derecho al desarrollo integral es reforzado en la población de la Alta Guajira, sumado a que es el área más amplia, desértica y con la presencia mayoritaria de la etnia Wayúu; (ii) la desnutrición en menores de cinco años no necesariamente lleva a la muerte, aunque sí aumenta significativamente el riesgo de muerte; (iii) quien sufre de desnutrición durante la primera infancia, puede sufrir más adelante limitaciones cognitivas, afectaciones de salud, y en general una reducción de oportunidades para su libre desarrollo de la personalidad; (iv) en la Alta Guajira es primordial garantizar la seguridad alimentaria debido a la amenaza constante de desnutrición, así como garantizar que todas las instituciones se articulen para velar por sus derechos; (v) lo más importante de la alimentación del pueblo Wayuu es preservar los conocimientos tradicionales de su dieta, con el fin de ser protegida; y (vi) el desconocimiento de las tradiciones Wayúu no solo ocasiona un “daño cultural”, sino que además resta efectividad a las políticas públicas.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma:

#### 4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

En este acápite se trae a colación el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1084 de 2015 en cual establece:

“De la solicitud de personería jurídica. Para efectos del artículo 21, numeral 8, de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad encargada de reconocer personería jurídica y la licencia a las instituciones que prestan servicios del SNBF, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tal fin”, en concordancia con lo anterior, y lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

Página 29 de 36

RESOLUCIÓN No. 00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para <b>los cargos primero y segundo</b> del Auto de Cargos No. 0050 del 02 de junio de 2023, la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, incurrió en:</p> <p><b>i)</b> No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o activación de la ruta interinstitucional para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, ni entregó información que diera cuenta del reporte al ICBF ya que algunos usuarios se encontraban sin documento de identificación, carné de crecimiento y desarrollo, carné de vacunas, afiliación a seguridad social en Salud</p> <p><b>(ii)</b> No allegó soportes de las Acciones de estimulación sensorial y emocional implementadas con los usuarios del servicio, durante las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad, así como tampoco se identificaron en los seguimientos mensuales para los 18 niños y niñas verificados en la muestra. <b>(iii)</b> Los Estudios de caso no cumplieron con la totalidad de criterios para su elaboración de conformidad con lo establecido en el Manual operativo, toda vez que no se establecieron acciones de seguimiento en los casos de desnutrición aguda, en algunos casos no se realizó el estudio de caso en 2 usuarios que no obtuvieron ganancia de peso y 2 usuarios que desmejoraron su estado nutricional y no aportaron los soportes de la remisión de los estudios de caso a la supervisión del contrato, <b>(iv)</b></p>

Página 30 de 36

RESOLUCIÓN No. 00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Presentaron inconsistencias en relación con la información registrada en el aplicativo ICBF Cuéntame, dado que se registró en el aplicativo que 5 usuarios contaban con carné de crecimiento y desarrollo y 5 con carné de vacunas pero no se evidenció el documento en la carpeta de atención del usuario, (v) no desarrolló la totalidad de acciones para el Fortalecimiento familiar como Entorno Protector en el marco de la Seguridad Alimentaria y Nutricional de los usuarios vinculados con la modalidad y (vi) no implementó los acuerdos establecidos en las concertaciones de las Unidades Comunitarias de Atención (UCAS) Yilirakat (02/04/2020) y Giramasein (31/03/2020), relacionadas con la inclusión de alimentos diferentes en las Raciones Para Preparar (RPP).</p> <p>En el caso particular de la modalidad 1.000 Para Cambiar el Mundo que busca la recuperación del estado nutricional de los usuarios, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministros de complementos nutricionales, así como disminuir el riesgo de desnutrición desde el ámbito familiar y socioeconómico, es importante y de vital importancia ya que al atender población con desnutrición y con riesgo de empeorar su salud al punto de la muerte, es fundamental que se realicen acciones de mejora interinstitucional cuando en los seguimientos se evidencien usuarios que no aumentan de peso o aun peor que disminuyen de peso, también que se tomen acciones frente a los riesgos identificados los cuales al mejorar ayudaría a disminuir la posibilidad de desnutrición y afectación en la salud.</p> <p>En el caso de la modalidad Propia e Intercultural, la cual busca preservar las costumbres de la población etnia indígena Wayúu y territorios asentados en la Alta Guajira, es importante atender las solicitudes de las comunidades realizadas en las mesas de concertación máxime si están relacionadas con los alimentos que hacen parte de su cultura, toda vez que esta comunidad en especial ha presentado dificultades con la alimentación, pues la adecuada alimentación orientada a preservar su cultura también lleva a garantizar el derecho constitucional como población de especial protección considerando lo dicho anteriormente en el análisis jurisprudencia donde la Corte Constitucional en sentencia T - 302 DE 2017 advierte que "se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable, causándoles serias afecciones a la salud relacionadas con procesos de deshidratación y desnutrición en donde los casos más graves han significado incluso la muerte".</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación; mediante el <b>artículo 7 de la Ley 1098 del 2006</b>, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del <b>principio del interés superior</b>.</p> <p>El principio de <b>interés superior de los niños, niñas y adolescentes</b> consagrado en el <b>artículo 8 de la ley 1098 de 2006</b>, se entiende</p>

Página 31 de 36

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN No. 6236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p><b>El artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.</p> <p><b>El artículo 25 de la ley 1098 de 2006, consagra el derecho a la identidad</b> de los niños y niñas a tener derecho a su identidad el cual se materializa por medio de la expedición del documento de identidad, que les permitan conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación, deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.</p> <p><b>El artículo 27 de la ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud</b>, se desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar las evoluciones psicológicas, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Para el <b>artículo 29 de la Ley 1098 del 2006</b>, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido señala: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.</p> <p>Sumado a lo anterior esta Dirección debe tener en cuenta que la <b>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)</b>, solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu en el Departamento de la Guajira. En particular, solicitó asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil, así como tomar medidas inmediatas para que las comunidades</p>

RESOLUCIÓN No. 00236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con NIT. 800.116.835-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>beneficiarias puedan tener, a la mayor brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes.</p> <p>El organismo internacional, habiendo constatado la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad de la situación de la niñez del Departamento, le solicitó al Estado de forma específica: 1. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente de acuerdo, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles y evitables; 2. Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la mayor brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niñas, niñas y adolescentes y 3. Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como establecer mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para la intervención inmediata.</p> <p>Por lo anterior, para "mitigar la problemática de desnutrición de La Guajira, teniendo en cuenta las condiciones geográficas y dispersión de la población, y con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el ICBF fortaleció la estrategia de Recuperación Nutricional por medio de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, que tiene como objetivo contribuir a mejorar y recuperar el estado nutricional de niños y niñas menores de cinco años de edad, a través de acciones de atención y promoción de las buenas prácticas de salud y nutrición. Acciones que el Despacho considera que la entidad no acató y por el contrario generó situaciones de inseguridad latente por disponer de servicios sin la debida implementación de la regulación del servicio público de bienestar familiar.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	la Entidad no obtuvo para sí o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisados los procesos administrativos sancionatorios del ICBF, se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encontró que la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de <b>MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 6</b> , conforme a lo probado en el presente proceso.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuncia o desacato en las órdenes impartidas.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la	No hubo reconocimiento expreso de la infracción por parte de la Entidad.

14 SEP 2023

**RESOLUCIÓN No.**

06236

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
infracción antes del decreto de pruebas	

Así las cosas, y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" establecidas en los criterios 1 y 6 de la norma fundamento para la graduación de la sanción y en atención a los múltiples hallazgos probados, que dan cuenta que el operado puso en peligro y vulneró los derechos de los niñas y niñas sujetos de especial protección constitucional.

Y que en concordancia con el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, se establece que el Estado debe reducir la mortalidad infantil, prever y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años. Partiendo por supuesto de que las responsabilidades en cabeza del Estado son compartidas, teniendo que la alimentación se debe abordar en todos los frentes, el primero enfocado en la seguridad alimentaria, y un segundo frente enfocado en la nutrición, ligado a aspectos de la salud y el desarrollo. Esto teniendo en cuenta que la población más afectada por temas relacionados con la alimentación, salud y nutrición han sido los niños y las niñas, por lo que se debe priorizar la atención con el fin de evitar muertes por desnutrición y contribuir a mejorar la situación nutricional de la población infantil en especial, la del Departamento de La Guajira.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT 800.116.835-4** cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF La Guajira, mediante Resolución 3723 del 20 de noviembre de 2014<sup>108</sup>, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo se procede a sancionar a la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT 800.116.835-4** con la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.<sup>109</sup>

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del auto de cargos No. 0050 del 2 de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT 800.116.835-4**, con la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional La Guajira mediante Resolución 3723 del 20 de noviembre de 2014<sup>110</sup>.

<sup>108</sup> Folios 85 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>109</sup> Folios 85 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

<sup>110</sup> Folios 85 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - 1.000 días para cambiar el mundo.

RESOLUCIÓN No.

0 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

**ARTÍCULO TERCERO:** La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT 800.116.835-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los usuarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4**, a través de su representante legal, **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334 de Riohacha o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: [jciwuayma@gmail.com](mailto:jciwuayma@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>111</sup>; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

<sup>111</sup> Folio 131 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – 1.000 días para cambiar el mundo.

RESOLUCIÓN No. 6236

14 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, identificada con **NIT. 800.116.835-4**

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4** y/o su apoderado, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SEP 2023

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Abogada Oficina Asesora Jurídica	Luz Mary Martínez
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Karen Brito



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000242281

Bogotá D.C., 2023-09-14

Señora  
**YARISY TATIANA BARROS BRUGES**  
Representante Legal  
**CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**  
Correos electrónicos: [jciwuayma@gmail.com](mailto:jciwuayma@gmail.com)

**Asunto: Notificación Resolución No. 6236 - 2023 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, la Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT **800.116.835-4**.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Atentamente,  
  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Lilibiana Marcela Cardona Espinosa - Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023 (18 folios)



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 127190  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** jciwuayma@gmail.com - jciwuayma@gmail.com  
**Asunto:** 202310300000242281  
**Fecha envío:** 2023-09-14 16:33  
**Estado actual:** El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/14 Hora: 16:40:48</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 14 21:40:48 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/14 Hora: 16:40:49</p>	<p>Sep 14 16:40:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[26159]: B3A8C124882E: to=&lt;jciwuayma@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=0.95, dclays=0.12/0.15/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694727649 v10-20020a05622a014a00b0041662d28bf0si1515609qtw.356 - gsmtpt)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2023/09/15 Hora: 18:58:29</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

**Asunto: 202310300000242281**

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000242281 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20230914121242183_-_Notificacion_electronica_CAMARA_WAYMA.pdf	0a32a34c87b5c7cdb5ccc22ffe3114aab980517bdac345dene752a485f685a90

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

172

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 130684  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** jciwayma@gmail.com - jciwayma@gmail.com  
**Asunto:** 202310300000242281  
**Fecha envío:** 2023-09-18 15:01  
**Estado actual:** Notificacion de entrega al servidor exitosa

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18                  Hora: 15:03:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 18 20:03:01 2023 GMT                  Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● <b>Notificacion de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18                  Hora: 15:03:03</p>	<p>Sep 18 15:03:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[15554]: B358812487B3: to=&lt;jciwayma@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.9, delays=0.82/0/0.15/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695067383 v12-20020a05622a014c00b00403cf05b8a2si6626136qtw.291 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

Asunto: 202310300000242281

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000242281 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_6236_-_2023_ Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Camara_Junior_de_Colombia_Capitulo_Waym.pdf	139844f8c87ab9662dac18f7401a6afb63ab8f35dc31604983b1103d7fbfac2
Resolucion_No_6236_-_2023_ Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Camara_Junior_de_Colombia_Capitulo_Waym_1.pdf	139844f8c87ab9662dac18f7401a6afb63ab8f35dc31604983b1103d7fbfac2
20230914121242183_-_Notificacion_electronica_CAMARA_WAYMA.pdf	0a32a34c87b5c7c9b5ccc22ffe3fi4aab980517bdac345deae752a485f685a90

#### Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## Karen Paola Brito Cordoba

---

**De:** Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez  
**Enviado el:** lunes, 9 de octubre de 2023 10:28  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**Asunto:** RV: Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Buenos días, Karen

Envio correo que antecede en respuesta a su solicitud, indicándoles que **NO** se evidencia radicado de entrada por parte de **CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4** del asunto de la referencia en el periodo indicado.



**Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez**  
Coordinadora  
Grupo Jurídico  
ICBF Sede Regional -La Guajira  
Calle 15 Cra. 15 esquina 4 vías, Riohacha.  
Teléfono: 605 7272485 Ext. 550016  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** correspondencia.Guajira <[correspondencia.Guaj@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.Guaj@icbf.gov.co)>  
**Enviado el:** lunes, 9 de octubre de 2023 9:33 a. m.  
**Para:** Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez <[Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co](mailto:Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co)>  
**CC:** Natalia Paola Escobar Rodriguez <[Natalia.Escobar@icbf.gov.co](mailto:Natalia.Escobar@icbf.gov.co)>; Iniris Del Rosario Guerra Milliam <[Iniris.Guerra@icbf.gov.co](mailto:Iniris.Guerra@icbf.gov.co)>  
**Asunto:** RE: Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Buenos días

En atención a los correos que antecede una vez verificado en el sistema de ORFEO amablemente le informo que **NO** se evidencia radicado de entrada por parte de **CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4** del asunto de la referencia en el periodo indicado.

Cordialmente,



**Julieth Paola Marin Valencia**  
Contratista  
Grupo Administrativo  
ICBF Sede Regional Guajira  
Calle 15 carrera 15 esquina cuatro vías, Riohacha  
Teléfono: 7272485 Ext. 550060  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez <[Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co](mailto:Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co)>  
**Enviado el:** sábado, 7 de octubre de 2023 12:22 p. m.  
**Para:** correspondencia.Guajira <[correspondencia.Guaj@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.Guaj@icbf.gov.co)>  
**CC:** Natalia Paola Escobar Rodriguez <[Natalia.Escobar@icbf.gov.co](mailto:Natalia.Escobar@icbf.gov.co)>; Iniris Del Rosario Guerra Milliam <[Iniris.Guerra@icbf.gov.co](mailto:Iniris.Guerra@icbf.gov.co)>  
**Asunto:** RV: Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Buenos días, Julieth

Teniendo en cuenta la trazabilidad, solicito dar respuesta el lunes antes de 04:00 pm.

Atentamente,



**Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez**  
Coordinadora  
Grupo Jurídico  
ICBF Sede Regional -La Guajira  
Calle 15 Cra. 15 esquina 4 vías, Riohacha.  
Teléfono: 605 7272485 Ext. 550016  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** Karen Paola Brito Cordoba <[Karen.Brito@icbf.gov.co](mailto:Karen.Brito@icbf.gov.co)>  
**Enviado el:** viernes, 6 de octubre de 2023 11:43 a. m.  
**Para:** Claudia Patricia Gonzalez Rodriguez <[Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co](mailto:Claudia.GonzalezR@icbf.gov.co)>  
**CC:** Liliana Marcela Cardona Espinosa <[Liliana.Cardona@icbf.gov.co](mailto:Liliana.Cardona@icbf.gov.co)>  
**Asunto:** Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Estimada  
Coordinadora  
Grupo jurídico Regional ICBF La Guajira

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 15 de septiembre al 04 de octubre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

· **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4** representada legalmente por la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metrópolis Nivel 3  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **Clasificada**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



# Karen Paola Brito Cordoba

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** lunes, 9 de octubre de 2023 11:57  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**CC:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Asunto:** RE: Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Cordial Saludo:

Se realizo la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos suministrados y no se evidencia ningún radicado.

Radicación De Documentos

---

Criterios de Búsqueda

Parámetro de Búsqueda	Desde fecha (dd/mm/aaaa)	Hasta fecha (dd/mm/aaaa)
CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA	09/09/2023	09/10/2023

Digitte parámetro de Búsqueda (mínimo 7 caracteres) y de ENTER

Radicado de Entrada es todo documento que se recibe o ingresa por la ventanilla de correspondencia

[Cancelar](#)

---

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

[CREAR NUEVO](#)

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta:	Fecha inicio:	Fecha final:	Tipo de radicado:	
Radicado	000000000000000000	09/09/2023	09/10/2023	Seleccione

  

Dependencia actual:	Versión TRD:	Tipo documental:
Dependencia	Sin determinar	Tipo documental

  

Buscar por:	Valor:
Identificación	8001168354

[Buscar](#) [Limpiar](#)

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
 	202310300000242281	2023-09-14 11:48	Notificación Resolución No. 6236 -2023 - Resuelve	Notificaciones	CALLE 3 NO. 9-45 PISO 2	CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	KAREN PAOLA BRITO CORDOBA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta:  Fecha inicio:  Fecha final:  Tipo de radicado:

Dependencia actual:  Versión TRD:  Tipo documental:

Buscar por:  Valor:

Mostrar  registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
----------	----------	----------------	--------	-----------------	-----------	-----------	--------------------	----------------

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior  Siguiente

Atentamente,



**Correspondencia Sede de la Dirección General**  
Dirección Administrativa  
Grupo de Gestión Documental  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 11:41  
**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>  
**Cc:** Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>  
**Asunto:** Solicitud radicado recurso de reposición - Cámara Junior Wayma

Señores:  
Correspondencia Nacional

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 15 de septiembre al 04 de octubre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la

Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

· **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT 800.116.835-4** representada legalmente por la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metròpplis Nivel 3  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **Clasificada**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information: message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 6236 del 14 de septiembre de 2023** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **Nit. 800.116.835-4**”, la cual fue notificada de forma electrónica el día 18 de septiembre de 2023, al correo autorizado por la representante legal, la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, quien dentro de los diez (10) siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad

